

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en el cual aporta copia de la solicitud de renuncia de poder presentada el 24 de noviembre del 2019, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 235 Agrega- RAD.: 76001400302420180057900
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en el cual aporta copia de la solicitud de renuncia de poder presentada el 24 de noviembre del 2019.

Una vez revisado el expediente se logra evidenciar que dicha solicitud fue resulta mediante auto No. 171 del 08 de julio de 2021, en ese sentido la comunicación allegada se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en el cual aporta copia de la solicitud de renuncia de poder presentada el 24 de noviembre del 2019.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 132 de hoy AGOSTO 17 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f963810ce727c61253f6b3e57c75ece6b267cc319faa28574f5be9d6ad98cfd
Documento generado en 12/08/2021 05:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 04 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 196-29897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, así mismo se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem en el cual informa que los gastos generados por curaduría fueron cancelados, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 236 Comisión – RAD.: 76001400302420190020600
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 196-29897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de de Aguachica – Cesar, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado, ahora bien se observa que el inmueble objeto del trámite se encuentra en el departamento de Aguachica – Cesar municipio de Gamarra por lo que da lugar a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR REPARTO a fin de que por intermedio de este funcionario se practique la diligencia requerida.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por el Curador Ad-Litem en el cual informa que los gastos por curaduría le fueron cancelados, se agregara para que obre y conste dentro del presente proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR** que corresponda por reparto, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **196-29897** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, ubicado en la **CALLE 1 No. 3 - 96**, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-** En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por parte del Curador Ad-Litem, en el cual informa que los gastos de Curaduría ya fueron cancelados.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 132 de hoy AGOSTO 17 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da1a8a7ace16b3712c307f808cad084f67e3becbbb331303eea5ce4fe9d5
5879

Documento generado en 12/08/2021 05:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega petición por parte del demandado MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE en el cual informa que el pagador POLICIA NACIONAL pese al requerimiento ya realizado por este Juzgado, no ha acatado lo comunicado mediante oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo referente al salario del aquí demandado, por lo que solicita sea requerida nuevamente para que se cesen de manera definitiva los descuentos generados por esta entidad, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1464 Requiere – RAD.: 76001400302420190038000
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición allegada por parte del demandado MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE en el cual informa que el pagador POLICIA NACIONAL pese al requerimiento ya realizado por este Juzgado, no ha acatado lo comunicado mediante oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo referente al salario del aquí demandado, por lo que solicita sea requerida nuevamente para que se cesen de manera definitiva los descuentos generados por esta entidad, así las cosas abra de requerirse por segunda vez al pagador para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo por segunda vez al pagador **POLICIA NACIONAL**, para que dé cumplimiento inmediatamente a lo ordenado mediante el oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.303.539.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 132 de hoy AGOSTO 17 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f565ffce452f68981ef7ca18750e3c3254ba3131188b375b1719c5d1e51ed57

Documento generado en 12/08/2021 05:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y los demandados GUILHERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA Y ARMANDO MEJIA GIRALDO., no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. Radicación N° 76001400302420190063300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1459 Radicación No. 76001400302420190063300 Cali,
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que los demandados GUILHERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA Y ARMANDO MEJIA GIRALDO no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

BEATRIZ	FORERO HERRERA	afabogado@hotmail.com	3168328236
---------	----------------	-----------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Notifíquese

JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy agosto 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9213b21cab381abacd8c7321f4b5f9f89237e2af235af4a8f91e0c67c25613e

Documento generado en 12/08/2021 05:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memoriales en el cual las entidades DIAN, COMCEL S.A. y TELEFONICA dan respuesta a la solicitud de información hecha por el juzgado y también allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de residencia del demandado obtuvo un resultado negativo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1430 – RAD.: 76001400302420190116400
Santiago de Cali, TRECE (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos allegados por las entidades DIAN, COMCEL S.A. y TELEFONICA dan respuesta a la solicitud de información hecha por el juzgado los cuales se agregaran para poner en conocimiento de la parte actora y también allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P realizada a la dirección de residencia del demandado no logró ser entregada debido a que la dirección es incorrecta, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte actora los anteriores escritos allegados por las entidades DIAN, COMCEL S.A. y TELEFONICA; y se agrega para que obre y conste en el expediente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P allegado por parte de la apoderada de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy 17 agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Auto No. 1430 / Ejecutivo mínima / Demandante: Banco Popular S.A. / Demandado: Elber Uzuriaga Vasquez.

**Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58b1db8a3e83f56a10a674e49e8b7ec141821905b8c5db341b81306a8350f3a

Documento generado en 12/08/2021 05:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1465 Remanentes – RAD.: 76001400302420190133900
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio allegado por el Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- COMUNIQUESE al Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I.C., comunicada mediante oficio No. 867 de fecha 29 de Julio de 2021, no surte sus efectos, como quiera que el proceso fue terminado por Desistimiento tacito y este fue notificado por estados el 17 de febrero del 2021.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por CEMEX COLOMBIA S.A. en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S, radicado bajo el número 760013103011-2020-00251-00, el cual cursa en ese despacho judicial.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 132 de hoy AGOSTO 17 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c1c9ac324e92fa4db1006fd398f4bf6c9e76fcd953278eee61e030448cede4

Documento generado en 12/08/2021 05:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 121 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200016700
Cali, TRECE (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de NASMILLY NOGALES CURREA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$19.085.278.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No 907 de fecha marzo 12 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$968.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy agosto 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6405b9199df4fbdb0b091731f1fa9a463e439d7df7e5ab8bd43773a5b99b1971**

Documento generado en 12/08/2021 05:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada DIANA GOMEZ GALLARDO, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 122 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200081500
Cali, TRECE (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de DIANA GOMEZ GALLARDO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$55.974.172.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No 3029 de fecha diciembre 16 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.802.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy agosto 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c767275a0b011b31dd5a9c3ad1bd9deb6a31381b7b965b5853a71be6b373b87**

Documento generado en 12/08/2021 05:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora Doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1461 Agrega- RAD.: 76001400302420210019400
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora Doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

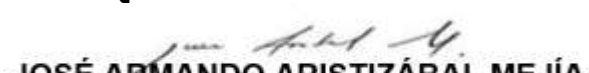
RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora Doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 132 de hoy AGOSTO 17 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e325d68419d33183e19fc5a0d1069be28abc714b05a4e5528eaf6eadc816314f
Documento generado en 12/08/2021 05:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, memorial donde el apoderado de la parte actora allega constancia del registro de la medida de embargo con anotación N° 04 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°378-211927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sírvase proveer. Santiago de Cali, AGOSTO 12 de 2021. Radicación N° 76001400302420210024300.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1460 Rad No. 76001400302420210024300
Santiago de Cali, AGOSTO trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria distinguida con N° 38-211927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

DISPONE

- 1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378-211927 inscritos** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la demandada PATRICIA RODRIGUEZ GALEANO ubicado en la CALLE 22c No. 35-58 LOTE 61 Urbanización Poblado Campestre De Candelaria Valle.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-Designase como secuestre a Designase como secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA que puede ser localizada en la **calle 72 No 11c-24 de Cali TEL: 3831112-3113186606-3104183960 Correo Electrónico dmhservingenierias@gmail.com** la cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00** pesos mcte.

Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO A
JU

Firmad

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy AGOSTO 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
978ca6f4feb0d3b6c1e274cb8d80f5110d10be602dbbb0430acf92e729411571
Documento generado en 12/08/2021 05:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, agosto 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado TU VENTANA CALI SAS., quedo notificado Conforme Art 8 Del Decreto 806 DE 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 123 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420210056300
Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BLANCA JIMENEZ LOPEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de TU VENTANA CALI SAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el cheque No LL712638 por la suma de \$ **33.000.000.00** y el cheque No LL712639 por la suma de \$ **3.000.000.00** los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar los cheques arriba mencionados por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.1249 de fecha JULIO 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 713 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el cheque, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado Conforme Art 8 Del Decreto 806 DE 2020.no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$304. 000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy agosto 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1e65b220e754b12c43e9a5da01d6f727de077500105b7a03d5d2bcf96fa4d**

Documento generado en 12/08/2021 05:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con oficio del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dando respuesta a los remanentes solicitado por este despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Agosto 12 de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1451 Rad No. 76001400302420210059400
Santiago de Cali, agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por MARCO ANTONIO GUTIERREZ **contra:** HELLEN VANESSA ESCOBAR TORRES, donde la parte actora allega constancia de oficios tramitados. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 132 de hoy agosto 17 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d6cff18f99ec290c7a938a7d3848495c7112b2deb86062fe8eeb4890e2c3ec9

Documento generado en 12/08/2021 05:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 13 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1462. Mandamiento Rad. 76001400302420210068100
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la Sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA. S. EN C., y contra YOLI MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero
- 2. Por la suma de \$ 70.800.000 como capital representado en el pagaré S/N suscrito 8 de julio de 2019.
- 2.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 1 de marzo al 8 de julio de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, para la fecha de su causación.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-192136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada YOLI MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, con C.C. 66.980.119. Líbrese el oficio respectivo.
- 6. Reconocer personería a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, con C.C. No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del CSJ., para acutar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 132 del 17-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f15189626ab0ec4e4622a656b65c792d85a9ae7ab5120bd1247e221ca7dcc9**

Documento generado en 12/08/2021 05:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de agosto de 20210, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 13 de agosto de 202

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1463. Admite Rad. 76001400302420210068300
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra YESENIA ROLDAN LIZCANO, con respecto al siguiente vehículo:

Marca:	CHEVROLET
Línea:	SAIL
Tipo:	SEDAN
Modelo:	2016
Placa:	IGK-791

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas IGK791 de propiedad de la demandada YESENIA ROLDAN LIZCANO con C.C. 1.151.938.866, al demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., Calle 98 # 22 - 64 Piso 9 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, o su apoderado FERNANDO PUERTA CASTRILLON C.C. 16.634.835 de Cali y T. P. 33.805 C. S. J., Calle 26 Norte No 6 Bis 20 de la Cali, teléfono 519 09 29, correos electrónicos fpuerta@cpsabogados.com; juridico@cpsabogados.com, o dejado en los parqueaderos informadas por el demandante, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellin	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	RubénDarío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON C.C. 16.634.835 de Cali y T. P. 33.805 C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 del 17-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d6f19f224d098bdc8d5e4e5a8f4db5e88dbb8739b2544524b418a5b383b1b6

Documento generado en 12/08/2021 05:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 13 de agosto de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 281. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210068800
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Reivindicatoria mínima adelantada por SONIA JANNETH GIRALDO RODRIGUEZ contra TEODORO RODALLEGA MUÑOZ, encuentra el Despacho que se trata de una acción estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el bien inmueble objeto y residencia del demandando se ubica en la calle 46A No 49 A-131 del Barrio Ciudad Córdoba, comuna 15 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 15 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Reivindicatoria mínima adelantada por SONIA JANNETH GIRALDO RODRIGUEZ contra TEODORO RODALLEGA MUÑOZ.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 132 del 17-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38.888.585	SONIA JANNETH	GIRALDO RODRIGUEZ

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76.291623	TEODORO	RODALLEGA MUÑOZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210068800	166298		06/08/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD	☐	ADJUDICACION:

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba07f46b09725b9702a1f77b3db8e0c4e5adb57837e38643ed06523cdcb14e56
Documento generado en 12/08/2021 05:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 9 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 13 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 172. abstenerse Rad. 76001400302420210069100
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por la Sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA y MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO, se desprende que con anterioridad y como lo afirma el mismo demandante, se había presentado otra con anterioridad a la cual le correspondió el radicado 76001400302420210024900 donde se libró mandamiento el 14 de abril sobre los cánones adeudados por los demandados, además de los cánones que se sigan causando y por el cobro de la cláusula penal.

Por lo tanto, la parte actora debe atemperarse a lo ordenado en el mandamiento de pago, y no pretender accionar por cada canon que adeuden los sujetos pasivos y cobrar, como muy hábil lo quiere hacer, por cada demanda cobrar la cláusula penal por incumplimiento, debiendo estarse a lo consagrado en el art. 431 del CGP.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de Pago, por los motivos antes expuestos
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 132 del 17-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f62c6b0ac468080403e9978bdcdbd9fed00068b24da26f7ff8c1fc300bd95824
Documento generado en 12/08/2021 05:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>